



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 180-2022  
SULLANA**

**Fundados recursos de apelación. Debida motivación de las resoluciones judiciales. Delito de cohecho activo específico.**

A efectos de garantizar la debida motivación de las resoluciones judiciales, deberá declararse nula la sentencia impugnada a fin de renovarse el acto y emitirse un nuevo pronunciamiento por un órgano Colegiado distinto, que procure el respeto de las garantías constitucionales de carácter material y procesal. Asimismo, de ser necesario, se deberán desarrollar las diligencias que se consideren pertinentes y oportunas para el total esclarecimiento de los hechos, y se debe agotar los medios necesarios para tal fin.

## **SENTENCIA DE APELACIÓN**

Lima, trece de julio de dos mil veintitrés

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Corrupción de Funcionarios y la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana** contra la sentencia del trece de julio de dos mil veintidós (foja 642), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que resolvió absolver a Luis Alberto Vásquez Dioses de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho activo específico; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 180-2022  
SULLANA**

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario procesal**

**1.1.** Se tiene los siguientes hechos de imputación —descritos en el numeral 3.1. de la sentencia recurrida—:

El representante del Ministerio Público refirió que los hechos materia de acusación consisten en que el acusado Luis Alberto Vásquez Dioses, ofreció personalmente el día 27 de octubre del año 2016 en horas de la mañana y en horas de la tarde al entonces juez del Segundo Juzgado Unipersonal Penal de Sullana Carlos Enrique Lindo Yajamanco un beneficio, esto es, acceder a una plaza de juez titular ante el Consejo Nacional de la Magistratura de ese entonces, solicitando para ello que absuelva al ex alcalde de Sullana Jaime Bardales Ruiz y otros del delito de colusión y otros, y ante la negativa de dicho juez solicitó que le imponga una pena suspendida en su ejecución y ante la nueva negativa requirió que frustre la audiencia programada para el día 28 de octubre de 2016 y la reprogramme, en tanto en dicha audiencia se iba a culminar con la actuación probatoria del proceso penal - expediente 1758-2011- seguido contra el citado Ex Alcalde y otros. Solicitudes ilícitas que tuvieron por objeto influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, en tanto el referido juez Lindo Yajamanco se encontraba a cargo de la etapa de juzgamiento del proceso antes indicado, insistiendo el procesado, en horas de la noche del mismo día 27 de octubre de 2016 a través de llamadas y mensajes de texto con la finalidad de entrevistarse a tales horas con Lindo Yajamanco, logrando conversar con este al promediar las 21:40 horas en los exteriores del domicilio de este último. Que, continuando con el propósito de favorecer a Bardales Ruiz, el procesado el día 28 de octubre de 2016 en horas de la mañana mediante sendos mensajes de texto entre otros, le indica a Lindo Yajamanco que en todo caso suspenda la ejecución provisional de la pena, denotándose además en



dichos mensajes un interés desmedido sobre el proceso penal antes indicado, para que no se lleve a cabo la audiencia, inclusive preocupado por la no presentación de un certificado médico para la suspensión de dicha audiencia por parte del abogado defensor de uno de los imputados, sin embargo, el magistrado Lindo Yajamanco no aceptó tal ofrecimiento indebido y emitió la resolución N.º 151 condenando al ex alcalde de Sullana Jaime Bardales Ruiz por la comisión del delito de colusión y otros, siendo un hecho correlativo de que al no obtener el fin conseguido, el acusado declaró fundada la acción de habeas corpus en el expediente 1714-2016 planteado en favor de Bardales Ruiz contra el adelanto de fallo dictado por el Juez Lindo ese mismo 28 de octubre de 2016 que condenó al ex alcalde. Ante ello Lindo Yajamanco concurrió al despacho del entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Luciano Castillo Gutiérrez, para comunicarle que el imputado había tratado de influenciar en su decisión al emitir la sentencia contra el ex alcalde Jaime Bardales Ruiz y posteriormente denunció los hechos ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura y Órgano Desconcentrado de Control Interno del Ministerio Público.

- 1.2.** Luego del juicio oral, mediante la sentencia del trece de julio de dos mil veintidós (foja 642), la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Sullana absolvió a Luis Alberto Vásquez Dioses de la acusación fiscal como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho activo específico, en agravio del Estado.
- 1.3.** Al no estar conforme con la decisión, la Procuraduría Pública Especializada en Corrupción de funcionarios (foja 689) y la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana (foja 693) apelan la sentencia; el representante de la Procuraduría solicita la nulidad de la recurrida y que se pronuncien sobre la



reparación civil; de otro lado, el representante del Ministerio Público petitionó la revocatoria de la sentencia y que se condene al absuelto Vásquez Dioses.

- 1.4.** Mediante ejecutoria del catorce de noviembre de dos mil veintidós (foja 114 del cuadernillo supremo), se declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el procurador público especializado en delitos de corrupción de funcionarios y el representante del Ministerio Público.
- 1.5.** Por decreto del catorce de junio de dos mil veintitrés (foja 128 del cuadernillo supremo), esta Sala Suprema señaló el día tres de julio del presente año como fecha para la audiencia de apelación.
- 1.6.** Concluida la audiencia de apelación, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral; al culminar esta, acordaron el sentido de la decisión, efectuando la votación correspondiente y por unanimidad; luego, dispusieron que el juez ponente formule la resolución respectiva.

### **Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada**

En la resolución impugnada, se sustentó la absolución en mérito de los siguientes fundamentos:

- 2.1.** Se tuvo como única prueba incriminatoria la declaración del testigo Carlos Enrique Lindo Yajamanco.
- 2.2.** Evaluada dicha declaración, de acuerdo al test de certeza señalado en el Acuerdo Plenario n.º 02-2005, en lo que respecta



al requisito de incredibilidad subjetiva, la sindicación efectuada del referido testigo de manera tardía estuvo provista de un móvil de resentimiento, en tanto que el mismo testigo admitió en el plenario que sintió malestar debido a la sentencia emitida por el acusado en el proceso de *habeas corpus* declarado fundado, dado que se consignaba que el testigo había actuado de manera arbitraria.

- 2.3.** En relación al ofrecimiento que el acusado habría efectuado al testigo Carlos Lindo, consistente en un nombramiento en una plaza como juez, el hecho de que el Consejo Nacional de la Magistratura efectuara convocatorias de concursos públicos para acceder a nombramiento de jueces titulares no puede constituir un elemento de corroboración, pues es un concepto muy genérico, que no necesariamente acredita el ofrecimiento efectuado.
- 2.4.** El Ministerio Público no aportó prueba directa o indiciaria que acredite el ofrecimiento que el acusado efectuó al testigo Carlos Lindo, como lo sería algún elemento probatorio que vincule al acusado Vásquez Dioses o al sentenciado Bardales Ruiz con el exconsejero Guido Águila o algún asesor de este último.
- 2.5.** A la primera persona que el testigo Carlos Lindo le comunica que venía recibiendo presiones por parte del acusado fue al entonces presidente de la Corte Luciano Castillo Gutiérrez, pero no le dijo que además el procesado le había ofrecido un beneficio, como dicho testigo ha declarado. La declaración de Víctor Manuel Alberto Niño Vargas corrobora el intento de que



se postergue la audiencia que venía dirigiendo Carlos Lindo y, por tanto, el interés que tenía en ese caso el acusado, pero no el medio corruptor. De igual forma, la declaración de Marco Manrique Agurto tampoco aporta elementos de corroboración a la incriminación.

- 2.6.** No se logró desvanecer el principio de presunción de inocencia del acusado, dado que existía duda razonable, pues si bien se probó el interés del acusado en el proceso seguido contra el exalcalde Jaime Bardales Ruiz, al punto de tratar de influenciar al magistrado Carlos Lindo Yajamanco, no existió certeza sobre el ofrecimiento de acceder a una plaza como juez titular por tener vínculos con uno de los asesores del exconsejero Guido Águila Grados, exmiembro del Consejo Nacional de la Magistratura.

### **Tercero. Expresión de agravios en el recurso de apelación**

- 3.1.** El representante de la **Procuraduría Pública Especializada en Corrupción de Funcionarios** (foja 689), al fundamentar el recurso de nulidad propuesto, señaló que en la resolución impugnada no existe ningún tipo de motivación y que, en el caso de autos, existen los medios probatorios suficientes que sustentan la responsabilidad penal del acusado, como lo es la declaración del testigo Carlos Enrique Lindo, que cumple con los requisitos necesarios que le brindan aptitud probatoria y que se corrobora con los sendos mensajes que corroboran la comunicación entre ambos. Además, pese a los alegatos de apertura y clausura sobre la reparación civil, no han sido materia de pronunciamiento en la decisión emitida.



**3.2.** Por su parte, el representante de la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana** (foja 693), en sus argumentos expuestos en su recurso de apelación, esencialmente, señaló:

- El razonamiento efectuado en la sentencia infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, en tanto que en el juicio se ha demostrado que el acusado y el testigo Carlos Lindo tenían una relación amical y de confianza, por lo que no habría ningún motivo que justifique que previamente a la materialización de los hechos existiera algún tipo de rencilla o motivo vil o de venganza del testigo hacia el procesado; así, se cumplió con los parámetros del Acuerdo Plenario n.º 2-2005, sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva.
- No se ha considerado la importancia indiciaria de la declaración del testigo Carlos Lindo, la cual da cuenta de las comunicaciones y el interés desmedido del acusado en el proceso que involucraba a Jaime Bardales Ruiz, tal declaración resulta verosímil al ser coherente y sólida. Además, dicho relato se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas, conforme se recogió en los fundamentos 9.7. al 9.15. de la sentencia recurrida, así como también con la declaración de Víctor Manuel Niño Vargas. En cuanto al tema del ofrecimiento, este no es objeto de prueba en un proceso de cohecho activo, ya que no es necesario que sea verdad el ofrecimiento, sino razonable y entendible, dado que, en el caso, la promesa u el ofrecimiento no era imposible, indefinido o atemporal.



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Cuarto. Proceso Especial**

**4.1.** La causa penal instaurada contra Luis Alberto Vásquez Dioses, por su condición de juez especializado penal de la Corte Superior de Justicia de Sullana, se tramitó como un delito de función, regulado en los artículos 454 y 455 del Libro Quinto, Sección II, Título III, del Código Procesal Penal.

**4.2.** El artículo 454, numeral 4, del Código Procesal Penal prevé que:

“Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al fiscal provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al Juez para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento; y, el Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto a los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra las resoluciones de vista no procede recurso alguno”.

### **Quinto. Base normativa y jurisprudencial**

#### ***Sobre la competencia del Tribunal de alzada***

**5.1.** El principio de congruencia o limitación recursal se encuentra regulado en los artículos 409 y 419, inciso 1, del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, que establece: “La impugnación confiere





al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante". Al respecto, el Tribunal Constitucional, sobre el referido principio, ha establecido:

El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).

- 5.2.** En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada "competencia recursal del órgano de alzada".
- 5.3.** En esa misma línea normativa, el numeral 3 (literal a) del artículo 425 de la norma procesal establece que la sentencia de segunda instancia puede "declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer que se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar".



### ***De la valoración de la prueba en segunda instancia***

- 5.4.** El artículo 425, inciso 2, del CPP establece que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada sin otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
- 5.5.** Con respecto a la valoración de la prueba, es menester señalar que, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 158 del CPP, esta debe realizarse observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Estos son componentes de la sana crítica racional, la cual aporta criterios de solidez a la inferencia.

### ***Sobre la motivación de las resoluciones judiciales***

- 5.6.** El Tribunal Constitucional ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

### ***El delito de cohecho activo específico***

**5.7.** El delito de cohecho activo específico, regulado en el primer párrafo del artículo 398 del Código Penal, de acuerdo a la fecha de los hechos, sanciona la siguiente conducta:

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Arbitro, Miembro del Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en su decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; con trescientos sesenta y cinco días multa [...].

### **Sexto. Análisis del caso**

- 6.1.** En el caso *sub examine*, no se admitió prueba nueva en el juicio de apelación. El Tribunal pasa a dar respuesta a los agravios planteados por los recurrentes en el marco del principio de limitación recursal y con las restricciones que contempla el artículo 425.2 del CPP, en cuanto a la valoración de la prueba personal en segunda instancia.
- 6.2.** Preliminarmente, del análisis de los argumentos de apelación propuestos por la Fiscalía, se verifica que su pretensión estriba en que se revoque la sentencia absolutoria y se condene al procesado absuelto. Tal petición no puede ser de recibo, porque como se señaló precedentemente, en el caso, al no haberse ofrecido prueba nueva en instancia de apelación, este tribunal acorde con la limitación establecida en el artículo referido en el numeral precedente no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, la cual ha sido apreciada en el marco del

principio de inmediación por el tribunal de instancia. Sin perjuicio de ello, no debe dejarse de lado que en reiterada jurisprudencia este Tribunal señaló que no existe impedimento para condenar al absuelto en segunda instancia, en tanto que la norma procesal no presenta restricción alguna; empero, es necesario que se garantice, en tales casos, lo siguiente: **(i)** *la presencia del procesado absuelto a fin de que reitere su tesis defensiva frente al Tribunal Superior; (ii) la existencia de pruebas nuevas en el juicio de apelación; (iii) la posibilidad de variar la valoración de la prueba personal se dará únicamente en relación con las denominadas “zonas abiertas” que son accesibles al control y podrán ser fiscalizadas a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, y (iv) no es posible condenar al absuelto mientras tenga la condición de contumaz.*<sup>1</sup>

- 6.3.** Cabe precisar que si bien es cierto existe un límite para la valoración probatoria en segunda instancia, también lo es que en las resoluciones existen las mencionadas “zonas abiertas” sujetas a control, dicho supuesto está vinculado a los aspectos relativos de la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Casaciones n.º 503-2018/Madre de Dios, n.º 648-2018/La Libertad, n.º 195-2012/Moquegua y n.º 1379-2017/Nacional

<sup>2</sup> Casaciones n.º 5-2007/Huaura, n.º 3-2007/Huaura, n.º 385-2013/San Martín y n.º 96-2015/Tacna.



- 6.4.** En ese sentido, acorde a la facultad conferida en los artículos 409 y 419 del código adjetivo, se pasa a verificar la corrección del razonamiento judicial, es decir, si este resulta acorde a la sana crítica y respetuoso de las garantías procesales o si se presenta algún supuesto de nulidad absoluta previsto en el artículo 150, inciso d), del acotado, conforme también lo ha postulado la Procuraduría Pública Especializada en Corrupción de funcionarios.
- 6.5.** Ahora bien, estando a que los agravios invocados por ambas partes son similares, a efectos de un mejor análisis del caso, se pasará a dar respuesta de forma conjunta. Así, en primer término, resulta necesario constatar si los vicios alegados por los recurrentes superan el test de nulidad que se sustenta en tres principios concurrentes y necesarios para su existencia: *oportunidad*, *taxatividad* y *lesividad o trascendencia*. Por el principio de *oportunidad*, se debe verificar si el requerimiento de nulidad fue planteado en la primera oportunidad que se tuviera; por el principio de *taxatividad*, la causal invocada tiene que encontrarse expresamente señalada, lo cual es reconocido en el artículo 149 del CPP al señalar que “La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos en la ley.”; y, por el principio de *lesividad o trascendencia*, se debe haber causado con su actuación o con su omisión un perjuicio en otra persona. Asimismo, se debe constatar si la causal es de tal entidad que de no haberse configurado otra pudo haber sido la respuesta del órgano jurisdiccional.



- 6.6.** Respecto al requisito de oportunidad, verificamos que la nulidad ha sido invocada en el recurso de apelación presentado por la Fiscalía, de modo que se cumple con el citado requisito.
- 6.7.** Respecto al requisito de taxatividad, es preciso señalar que la Procuraduría Pública ha referido en instancia de apelación que se sustenta en la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, por su parte, el Ministerio Público argumenta que no se valoró adecuadamente la prueba actuada en el juicio oral; por lo que los vicios invocados se encuadran en la inobservancia del contenido esencial de los derechos y las garantías previstas en la Constitución, cuya inobservancia es sancionada con nulidad absoluta, de modo que se satisface el requisito de taxatividad. En relación a ello, cabe precisar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 01480-2006-AA-TC/LIMA, en su fundamento 2, señala:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

- 6.8.** En lo atinente al principio de lesividad o trascendencia, de los agravios expuestos, verificamos que en efecto el cuestionamiento central formulado por los recurrentes se enfoca

en que en la sentencia materia de apelación existe prueba suficiente de cargo, pero, al no haberse valorado sobre la base de las reglas de la sana crítica, ha originado que la recurrida no respete el mandato constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues lo contrario hubiese significado dictar un fallo de condena.

**6.9.** Para la evaluación del caso, es pertinente tener en consideración que en el juicio oral se actuaron los siguientes medios de prueba:

**a) Órganos de Prueba**

**Del Ministerio Público**

- Declaración testimonial de Carlos Enrique Lindo Yajamanco
- Declaración testimonial de Luciano Castillo Gutiérrez
- Declaración testimonial de Víctor Manuel Niño Vargas
- Declaración testimonial de Marco Manrique Agurto

**De la defensa**

- Declaración testimonial de Luis Antonio Ramos Rioja
- Declaración de Harold Ernesto Martínez Requena
- Declaración de Jenny Villena Fuentes
- Declaración de Ana Gómez Saldarriaga
- Declaración de Miguel Francisco Bayona Vilela
- Declaración de Carlos Eduardo Carmen Toro

**b) Documentales**

- Copias certificadas de la visita judicial inspectiva n.º 784-2016 del nueve de diciembre de dos mil dieciséis que



contiene: **(a)** captura de pantalla del teléfono móvil de propiedad del juez Carlos Enrique Lindo Yajamanco; **(b)** Oficio n.º 3285-2016, suscrito por el presidente de la Corte Superior de Sullana Luciano Castillo Gutiérrez; **(c)** Resolución Administrativa n.º 313-2016-Odecma-PSJSU/PJ; **(d)** declaración de Carlos Enrique Lindo Yajamanco; **(e)** seguimiento del Expediente n.º 1714-2016 de *habeas corpus*; **(f)** acta de constatación del contenido del celular signado con el número 948436946, perteneciente al magistrado Carlos Enrique Lindo Yajamanco.

- Oficio n.º 15-2007 que contiene la transcripción del audio ofrecido por el imputado Vásquez Dioses, referente a la conversación mantenida con el señor Lindo Yajamanco.
- Documental n.º TSP 83030000-pst-0042-2017 de fojas 1025 a 1033 de la carpeta fiscal.
- Informe de la empresa de comunicaciones América Móvil, contenida en el Oficio n.º 650-2017-SPACFL-CSJS/PJ.
- Oficio n.º 747-2019 del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

**6.10.** Así, el primer reparo se enfoca en cuestionar la valoración otorgada a la declaración testimonial brindada por Carlos Enrique Lindo Yajamanco, porque, conforme se ha señalado en el primer considerando precedente, la tesis incriminatoria se origina a partir de tal declaración. Específicamente, se alega que la declaración antes referida cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 y que existe prueba de cargo de corroboración suficiente, idónea y





objetiva que acredita que el sentenciado Luis Alberto Vásquez Dioses ofreció al magistrado a cargo de dicho proceso, Carlos Lindo Yajamango, que por intermediación del exconsejero Águila Grados podría acceder a una plaza como juez titular ante el Consejo Nacional de la Magistratura.

- 6.11.** En contraparte, para el *a quo* tal declaración no cumple con los criterios del test de certeza. Como se expresó, este tribunal como instancia de apelación puede evaluar entre otros aspectos si se observaron las garantías procesales en el ofrecimiento, actuación y valoración de la prueba. Como prescribe el artículo 393.2 del Código Procesal Penal, la valoración de la prueba debe ser primero individual y luego conjunta, tal valoración debe respetar las reglas de la sana crítica. En el caso, el objeto de prueba se concretó, principalmente, en determinar si el procesado ofreció al magistrado a cargo de dicho proceso, Lindo Yajamango, el acceso a una plaza como juez titular ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Sobre este asunto, se tiene que el *ad quo*, por un lado, consideró que la declaración brindada por Carlos Enrique Lindo Yajamango no cumplió con el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, en tanto que la sindicación fue efectuada de manera tardía y estuvo provista de un móvil de resentimiento contra el sentenciado Luis Alberto Vásquez Dioses, dado que el primero de ellos admitió en el plenario que sintió “malestar”, debido a que en la sentencia emitida por el segundo precitado se consignó que este habría actuado de manera arbitraria.



- 6.12.** Como sabemos, sobre la valoración de la prueba personal, el Acuerdo Plenario n.º 2-2005 estableció que cuando declare un testigo, agraviado o coacusado, aun cuando sea el único testigo, tiene entidad para ser considerado prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia, siempre que no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes: **(a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **(b)** verosimilitud en el relato, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y **(c)** persistencia en la incriminación.
- 6.13.** Respecto de la ausencia de incredibilidad subjetiva, este tribunal considera que el *ad quo* no ha motivado suficientemente las razones por las cuales considera que no se cumple con esta garantía de certeza, pues se verifica que no se recoge con exactitud lo referido por el testigo, habiéndose realizado una valoración de forma sesgada al haberse utilizado solamente el término “malestar” como justificación para restarle credibilidad a la declaración brindada por el testigo Carlos Enrique Lindo Yajamanco. Conviene anotar que el citado testigo introdujo el termino malestar en los siguientes términos:



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 180-2022  
SULLANA**

[...] en tanto el habeas corpus todavía no se resolvía. Ya el día martes 15 de noviembre, yo tomo conocimiento que habían sacado fundado el habeas corpus, creo que la fecha era del mismo 14, había sido firmado en horas de la noche el habeas corpus, entonces, creo que ese mismo día, no recuerdo con exactitud, fui y presente mi queja administrativa ante la jefatura de la Odecma. Incluso hay un escrito de queja no recuerdo si el número 757 o 575 del año 2016, incluso el caso se fue a Ocma y ha terminado en pronunciamiento de primera instancia, con una suspensión de tres meses contra el magistrado quejado. Ahorita creo que se encuentra en recurso de apelación esa queja administrativa. También me entrevisté con el doctor Luciano que en esa época era el presidente de la corte. Le hice saber mi malestar que prácticamente a través de un habeas corpus, habrían traído prácticamente todo abajo, el trabajo del juzgamiento y obviamente que había un interés por parte del doctor, previamente en querer saber la situación y se había dado esa conversación de mensaje de texto, y creo que dejé en su oficina unas copias de todos los actuados incluidos los mensajes de texto.

No resulta, pues, correcto el razonamiento efectuado por el juez de primera instancia, toda vez que el término malestar en términos generales significa desazón o incomodidad; no debe olvidarse que, conforme se ha indicado precedentemente, esta garantía incide en la existencia de relaciones basadas en el odio, los resentimientos, la enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, no simples diferencias. Sin embargo, el testigo, desde el inicio del interrogatorio, sostuvo que con el sentenciado tenían una amistad por la misma rutina del trabajo y porque además compartían tardes deportivas en un local de la ciudad de Sullana, lo cual fue ratificado por el sentenciado Vásquez Dioses, quién incluso como tesis defensiva argumentó que los



mensajes enviados al testigo Carlos Lindo se dieron en un contexto de amistad y apoyo académico; y, conforme lo sostenido por el propio testigo, es el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, luego de la emisión de la sentencia de *habeas corpus*, cuando advirtió el evidente interés que habría tenido el sentenciado sobre el proceso judicial contra Bardales Ruiz, por lo que pone a conocimiento del presidente de la Corte, Luciano Castillo, los mensajes recibidos los días veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis. Extremo que fue corroborado por el testigo Luciano Castillo, quien señaló que el testigo Lindo Yajamanco le informó que: “lo que él me dijo que estaba incómodo era por los mensajes de whatsapp que justamente me dijo aquí esta y entonces yo los leí y fue lo que yo le dije, mira esto es grave tienes que denunciarlo”. De modo que la conclusión del *a quo*, en este punto, tampoco ha sido confrontada con la prueba pertinente que daría cuenta de una buena relación —amistad entre testigo y procesado— antes de la eventual comisión de los hechos denunciados.

- 6.14.** De igual modo, el *a quo* expresa, en la sentencia, que la declaración brindada por el testigo Carlos Lindo —en lo que se refiere al ofrecimiento— no puede ser corroborada con los demás medios probatorios ofrecidos en juicio. Empero, en este punto, este tribunal advierte dos falencias en el razonamiento del *a quo*: la primera en torno a que, por un lado, se le otorga verosimilitud a la declaración al considerar que la misma resultó coherente y sólida, por cuanto narró de manera clara y concreta cómo es que el sentenciado previamente, y el mismo



día del adelanto de fallo, se comunicó permanentemente con el testigo para tratar de influir en el caso penal sometido a su conocimiento. Empero, de otro lado, considera que no resulta verosímil cuando se refiere al ofrecimiento en concreto de obtener un beneficio consistente en que un asesor o asesora del señor Guido Águila, quien en aquella fecha se desempeñaba como consejero del Consejo Nacional de la Magistratura, lo iba a apoyar para que lo nombraran como juez titular, en la medida de que dicho asesor(a) tenía vínculos de parentesco con el procesado Bardales Ruiz, que era la persona a quien tenía que favorecer en el proceso que se ventilaba ante su despacho; no estaba desprovisto de lógica dicho ofrecimiento, por cuanto el testigo Carlos Lindo era un juez supernumerario y, por tanto, podría ser una promesa plausible.

- 6.15.** Tal forma de valoración no respeta el principio de la lógica de no contradicción. Es decir, parte de la declaración de Lindo Yamajanco resulta cierta porque tiene corroboración, pero el otro extremo respecto de la oferta del procesado no, ergo es falsa. El *a quo* no reparó en que si parte del testimonio estaba acreditada, sería posible que la declaración íntegra sea veraz. En el caso, el *a quo* consideró como corroboraciones periféricas de carácter objetivo las siguientes: **(a)** se probó que el sentenciado Luis Alberto Vásquez Dioses mantuvo comunicación con el magistrado Carlos Lindo Yajamanco los días veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante llamadas telefónicas y mensajes de texto; **(b)** se acreditó que existía un interés de parte del acusado Vásquez



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 180-2022  
SULLANA

Dioses, en cuanto al desenvolvimiento del proceso seguido contra el exalcalde de Sullana, Jaime Bardales Ruiz, el cual estaba a cargo de Lindo Yajamanco como juez de juzgamiento, ello se desprende de los mensajes de texto. Agregó que si bien el sentenciado argumentó que esto se debía a intereses netamente académicos, resulta evidente del tenor de las comunicaciones que no tenían tal connotación académica, pues se trataba de cuestiones procesales; además, se refirió al abogado Niño Vargas, quién en su declaración manifestó que le pidieron que presente un documento para reprogramar la audiencia, a lo cual este se habría negado. Se denotó un claro interés en la postergación de la audiencia, incluso llegó al punto de involucrarse hasta con abogados del caso, teniendo conocimiento que uno de ellos tenía un documento que no había querido presentar, además pidió al juez Lindo Yajamanco que al menos suspenda la ejecución provisional de la sentencia; **(c)** no existió congruencia en la justificación que brinda el procesado respecto de la emisión de la sentencia del proceso de *habeas corpus*, pues si bien sostuvo que su intención fue "apoyar a su amigo" por el hecho de que dicho magistrado le comentó que había sido amenazado por uno de los abogados del caso, en el sentido que no permitiría que llegue a ser juez titular, ello no resultó cierto, por cuanto la sentencia recién fue descargada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, esto es, después que el juez Carlos Lindo dio lectura a la sentencia íntegra que recayó en el proceso contra Jaime Bardales Ruiz (once de



noviembre de dos mil seis), así el supuesto apoyo fue tardío y el mismo no se podía concretar, y **(d)** en relación a los mensajes del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el cual a las 19:41 horas el acusado le dice: “Carlos podrías contestarme, quiero hablarte un minuto”, y el mismo día a las 21:38 horas le dice: “Carlos, estoy afuera de tu casa”, se concluyó que el sentenciado es quien tenía la intención de hablar con el juez Carlos Lindo y no al contrario; así, dichos mensajes, evaluados en el contexto en el que se han remitido, esto es, un día antes de que el juez Carlos Lindo emitiera el fallo en el proceso seguido contra Jaime Bardales Ruiz y un día antes de los mensajes que el mismo acusado Vásquez Dioses le envía al juez Carlos Lindo pidiéndole que suspenda la audiencia, o que suspenda la ejecución de la sentencia, evidencian claramente un interés desmedido de apoyar al exalcalde, y no encontraría correlato con el llamado apoyo académico, lo cual corrobora lo señalado por este último respecto a que el sentenciado lo buscó para conversar sobre el caso de Bardales Ruiz y le dijo cómo se podía resolver la situación jurídica de este, en donde le preguntó si se podía ver la manera de cómo podría ser favorecido en ese proceso.

- 6.16.** El *a quo* tuvo acreditado el interés del procesado en el caso penal a cargo del juez Lindo, empero tuvo que evaluar la prueba actuada en el plenario, de manera conjunta, para establecer o descartar de manera concluyente si la grave imputación de Lindo resultaba cierta, porque las máximas de la experiencia informan que dado el interés evidente del



procesado de favorecer al investigado exalcalde, este debe obedecer al algún motivo, sea amical, pecuniario, etc.; en esa línea, cabe la posibilidad de que con el fin de lograr tal apoyo del juez Lindo, manifestado en reiteradas ocasiones, no resultaría extraño que haya realizado algún ofrecimiento cierto o falso. Empero sobre este último extremo de la conducta no se ha indagado con la exhaustividad que una denuncia tan grave requiere.

- 6.17.** El *a quo* descartó la existencia del ofrecimiento que el sentenciado habría efectuado al testigo Carlos Lindo, consistente en un nombramiento en una plaza como juez, porque consideró que el hecho de que el Consejo Nacional de la Magistratura efectuara convocatorias para el nombramiento de jueces y fiscales no puede constituir un elemento de corroboración al ser un concepto muy genérico; asimismo, al quedar con la declaración de Carlos Lindo —la que a criterio del juzgador denotaba móviles espurios— no se contó con corroboración suficiente en dicho extremo de la incriminación. Aunado a ello, consideró que no se habría aportado prueba que de manera directa o indiciaria acredite el ofrecimiento que el acusado le efectuó al sentenciado, es decir, que vincule al acusado Vásquez Dioses o al sentenciado Bardales Ruiz con el ex consejero Guido Águila o algún asesor de este último. Teniéndose además que el testigo Luciano Castillo (la primera persona que el testigo Carlos Lindo comunicó que venía recibiendo presiones por parte del acusado) refirió que el testigo Carlos Lindo no le comunicó sobre el ofrecimiento, siendo que la declaración



no cumplió con la garantía de certeza, por lo que incluso no se analizó el tercer presupuesto, esto es, la persistencia de la incriminación. Esta afirmación es relativa, puesto que si bien no corrobora la afirmación fáctica sobre el ofrecimiento del beneficio, también es cierto que sí brinda información respecto de las relaciones existentes entre los participantes y el contexto en el que el sentenciado habría realizado el acto de corrupción.

- 6.18.** No debe perderse de vista que, para efectos de la consumación del delito de cohecho activo específico, el tipo penal es de simple actividad, por lo que, al ofrecer el medio corruptor, no se requiere que se produzca la decisión final o la futura de un asunto prejurisdiccional, jurisdiccional o administrativo, empero se exige un dato objetivo de finalidad o posibilidad material de influencia en la decisión. Con este tipo de delitos, el legislador quiere adelantar las barreras de protección penal, tratándose de un delito de mera actividad y de peligro abstracto que se consuma inmediatamente al producirse la oferta para corromper.<sup>3</sup> En el caso, se evidencia que no se analizaron a detalle los mensajes de texto enviados por el sentenciado Vásquez Dioses al testigo Lindo Yajamanco, los cuales no se condicen con un intercambio académico, conforme también lo ha señalado el juez de primera instancia, por lo que en este extremo corresponde dilucidar el motivo o la razón de dichos mensajes. No se advierte, en ningún extremo

---

<sup>3</sup> REÁTEGUI SÁNCHEZ. (2009). James. Estudios de Derecho Penal. Parte Especial. Jurista Editores.



de la sentencia impugnada, la valoración conjunta de las declaraciones de los testigos Manuel Niño Vargas (quien reconoció —conforme lo señalado en el numeral 9.10. de la sentencia recurrida— que le pidieron que presente un documento para reprogramar la audiencia, que se condice con los mensajes de texto enviados por el sentenciado al testigo Carlos Lindo) y Marco Manrique Agurto (quién habría descargado la resolución n.º 2 del Expediente n.º 1714-2016 —habeas corpus— el día catorce de noviembre de dos mil dieciséis en el sistema judicial).

- 6.19.** Respecto de las documentales ofrecidas y actuadas en juicio oral —Documental n.º TSP 83030000-pst-0042-2017, el Informe de América Móvil contenido en el Oficio n.º 650-2017-SPACFL-CSJS/PJ y las demás referidas en el numeral 5.1. precedente—, no se advierte valoración individual ni conjunta a efectos de corroborar las comunicaciones que se habrían realizado en el día o las fechas coetáneas a los hechos materia de investigación, entre el sentenciado y las terceras personas que pudiesen, de ser el caso, estar vinculadas con el asesor del ex consejero Guido Águila.
- 6.20.** Como se ha señalado en reiterados pronunciamientos, este Tribunal Supremo, para la apreciación de los medios de prueba, procederá a examinarlos primero individual y luego conjuntamente. En la valoración individual, se otorga un peso probatorio parcial e independiente a cada medio de prueba. En la valoración conjunta, se deben confrontar todos los medios de prueba para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso. Tanto en la valoración individual como en la conjunta, el juzgador debe

explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. No se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba. En este punto, conforme ya se ha señalado en la Apelación n.º 5-2019/Lima, además de la necesaria valoración global de las pruebas ofrecidas y actuadas en el plenario, en los delitos de clandestinidad, como lo sería el presente delito, el uso de la prueba indiciaria resulta indispensable. Sobre dicha prueba, tenemos que esta se encuentra consagrada en el inciso 3 del artículo 158 del CPP, el cual precisa tres exigencias legales: **(a)** que el indicio sea probado; **(b)** que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, y **(c)** que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como no se presenten contraindicios consistentes.

**6.21.** Asimismo, sobre la valoración de la prueba por indicios, el Acuerdo Plenario n.º 1-2006/ESV-22 señaló que

Los requisitos que han de cumplirse están en función tanto del indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hechos intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio: a. Este –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha, sin sustento real alguno, b. Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, c. También concomitantes al



hecho que se trata de probar, los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar. d. Y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– [...].

**6.22.** Como otro punto importante, se tiene que el testigo Carlos Lindo sostuvo que

Entre el 25 o 28 por allí, hubo un momento específico en que el doctor ya como que se notaba que quería que le sea sincero en el sentido que es lo que yo iba a resolver, si lo iba a condenar o si lo iba a absolver, cosa que obviamente nunca le dije, nunca le dije cuál era mi posición respecto de este imputado, y hubo una conversación que ya que un poco más específico, que más o menos se inició con el siguiente preámbulo, me hizo saber de qué al parecer este acusado tenía un familiar no sé si directo o indirecto, directo de él o por parte de su esposa, que fungía como asesor legal, no sé qué tipo de asesor, con uno de los consejeros de la época que era el doctor Guido del águila y que si yo accedía obviamente a emitir una resolución que lo podría favorecer a este señor, eventualmente si yo postulo al entonces Consejo Nacional de la Magistratura lo podrían considerar hasta el extremo de ganar una plaza.

Y si bien sobre la base de lo alegado por el testigo en sede fiscal se ha recabado la declaración de Juana Ayde Ramírez Aponte (esposa del exalcalde Jaime Bardales Ruiz), dicha declaración no fue ofrecida ni actuada en juicio oral; a saber, la misma resultaba relevante para el esclarecimiento de los hechos en torno a la eventual vinculación del exalcalde Jaime Bardales Ruiz o la testigo citada con algún asesor del exconsejero Guido Águila Grados; así, se evidenció la posible necesidad de la actuación

de prueba de oficio, la cual se encuentra regulada en el artículo 385, numeral 2, del Código Procesal Penal, que establece:

El juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

**6.23.** Tal como se ha señalado en la Casación n.º 445-2020/Arequipa, el uso de la prueba de oficio es excepcional, no afecta la imparcialidad judicial y tiene como propósito, exclusivo, disponer de la mejor información posible y coadyuvar a la averiguación de la verdad como fin institucional del proceso penal, lo cual se cumpliría en el presente caso. El descubrimiento de la verdad exige, en ciertos casos, que la actividad probatoria realizada a instancia de parte sea completada por la práctica de ciertos medios de prueba ordenados de oficio, a fin de impedir que determinados hechos relevantes para la decisión, sean de cargo o de descargo, queden inciertos, lo cual se relaciona intrínsecamente con el principio de esclarecimiento, cuyo destinatario, sin duda, es el órgano judicial que pueda indagar el hecho de oficio, sin afectar el derecho de prueba de las partes procesales intervinientes.

**6.24.** Finalmente, otro agravio invocado por la Procuraduría Pública Especializada en Corrupción de Funcionarios lo constituye la falta de pronunciamiento sobre la reparación civil. Sobre el



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 180-2022  
SULLANA**

particular, efectivamente se desprende que el *ad quo* omitió dicho extremo. Es menester precisar que, conforme lo ha señalado Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CIJ-116, cuando en un delito surgen pretensiones jurídicas patrimoniales resulta adecuado emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, lo que en el caso no ha acontecido.

**6.25.** En consecuencia, este Supremo tribunal concluye que en el caso materia de análisis existen serias deficiencias en la actuación y la valoración probatoria, vinculadas al derecho-garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales —ilógica e insuficiente—, ello al advertirse que incluso existen medios probatorios de oficio necesarios de actuación, como lo sería la declaración de Juana Ayde Ramírez Aponte, esposa del exalcalde Jaime Bardales Ruiz; así, se evidencia que no se han expuesto debidamente las razones que sustentaron su decisión; asimismo, por las limitaciones que la ley establece no se permite un pronunciamiento de fondo de este tribunal Supremo. En consecuencia, al presentarse un supuesto de nulidad absoluta, conforme lo prevé el inciso d) del artículo 150 del CPP, debe declararse nula la sentencia, nulo el juicio oral y ordenarse que se lleve a cabo un nuevo juzgamiento por otro Colegiado Superior.

#### **DECISION:**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



- I. **DECLARARON FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por la **Procuraduría Pública Especializada en Corrupción de Funcionarios y la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana**, en consecuencia, **NULA** la sentencia del trece de julio de dos mil veintidós (foja 642), emitida por el Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que resolvió absolver a Luis Alberto Vásquez Dioses de la acusación fiscal seguida en su contra como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho activo específico; con lo demás que contiene.
- II. **ORDENARON** que, a la brevedad posible, se realice un **NUEVO JUICIO ORAL** por un órgano Colegiado distinto, con las precisiones realizadas en la presente ejecutoria.
- III. **DISPUSIERON** que la presente resolución se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/<sub>BEGT</sub>